

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3199

Ref. Expediente N° SD2025/0042658

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 9 de mayo de 2025, COSMETICOS BELIER CDS S.A.S., solicitó el registro de la Marca envase (3D) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1068, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal c) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

c) consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate.

Concepto de la norma

“Un envase comprende todo recipiente destinado a contener productos que por su naturaleza carecen de forma fija o estable y que adquieren la forma del objeto que los contiene. (...)En el concepto de envase puede agruparse una amplia gama que comprenda entre otras, botellas, recipientes, cajas, estuches, figuras, latas, embalajes, y en fin todo aquello que tenga características de volumen o proporcionen una configuración que no sea la simple y llana de las marcas bidimensionales.”(*Prof. José Manuel Otero Lastres,*

¹ 3: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales; esmaltes.

Ref. Expediente N° SD2025/0042658

*“Concepto y Tipos de Marca en la Decisión 344”, Memorias del Seminario Internacional “La Integración y Derecho y los Tribunales Comunitarios”, Quito, Cuenca, Guayaquil, Trujillo, 1996, pág. 236)”.*²

Esta causal de irregistrabilidad busca evitar que se otorguen derechos de uso exclusivo sobre marcas tridimensionales que correspondan a la forma de los productos o sus envases o aquellas formas impuestas por la naturaleza de la función del producto o del servicio.

Así las cosas, hay que tener en cuenta que una marca tridimensional es aquella que ocupa las tres dimensiones: altura, anchura y profundidad. Por su parte, la comercialización de los productos requiere formas, ya sea para envasar el producto o sólo para darle una apariencia, en razón a ello el estudio de marcas tridimensionales debe ser riguroso y cuidadoso en no permitir el registro de formas habituales de los productos o de los envases”.³

Ahora bien, es preciso decir que las marcas tridimensionales que consistan en la forma del producto a identificar no tendrían en principio la vocación para indicar el origen empresarial de dicho producto toda vez que en este tipo de marca el consumidor no podría separar el signo del producto mismo.

Así las cosas, la forma de un producto puede ser registrable como una marca tridimensional cuando sea arbitraria, de suerte que le permita al público reconocer el producto únicamente por su apariencia y asociarlo con un origen empresarial determinado, es decir que las características de dicha forma deben ser diferentes a la forma usual o habitual del producto para que el consumidor lo pueda asociar con un origen empresarial y no con la representación del propio producto.

Por último, debe considerarse que esta causal de irregistrabilidad es de carácter absoluto, pues con ella se salvaguardan los derechos de los empresarios en general, en seguir usando formas habituales en que se presentan los productos o sus envases.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

² (Proceso N° 113-IP-2003. Marca: “FIGURA DE ENVASE EN FORMA DE BOTELLA.

³ Proceso 33-IP-2005, caso: FORMA DE BOTELLA “(...) la marca tridimensional se la define como un cuerpo que ocupa las tres dimensiones del espacio y que es perceptible no sólo por el sentido de la vista sino por el del tacto, es decir, como una clase de signos con características tan peculiares que ameritan su clasificación como independiente de las denominativas, figurativas y mixtas (...).”

Resolución N° 3199

Ref. Expediente N° SD2025/0042658

3: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales; esmaltes.

En el caso que nos ocupa, compete a esta Dirección determinar si el signo Tridimensional solicitado resulta apto para identificar los productos que se pretenden distinguir, o si, por el contrario, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad traída a colación.

En ese sentido, para determinar si la marca solicitada se encuentra inmersa en la causal de irregistrabilidad establecida por la norma supranacional es preciso tomar en consideración todos los elementos que en conjunto componen al signo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la marca objeto de análisis es de naturaleza tridimensional, compuesta por cuatro vistas en las cuales se observa la forma superior, inferior y lateral de un envase de uso común en el sector de perfumería.

Ahora bien, una vez descrito el signo solicitado, en nuestro caso particular, resulta pertinente traer a colación lo estipulado por El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, quien ha indicado que, de conformidad con normativa andina, existen ciertas formas en relación con los productos que inevitablemente deberán usarse en el mercado, a saber: 1) formas impuestas por la naturaleza y 2) formas impuestas por la función del producto.

Por una parte, respecto de las formas impuestas por la naturaleza, cabe indicar que estas *“Son formas que obligadamente, por su configuración y su esencia, están ligadas a los productos, sus envases o envoltorios. Pensemos en las formas de los productos agrícolas; las frutas y verduras tienen esas formas porque su naturaleza misma las determina. Una fruta o verdura tiene una forma determinada por sus elementos estructurales, los cuales imponen su forma. No podría ser de otra manera salvo cierta mutación o manipulación externa”* y, por otra parte, frente a las formas impuestas por la función, estas *“son aquellas que están determinadas por la finalidad del producto”⁴*.

Así las cosas, al analizar la marca tridimensional solicitada conforme a lo establecido en la normativa aplicable, así como a los criterios desarrollados por la jurisprudencia en materia marcaria, es necesario considerar la finalidad del producto al que se pretende asociar el signo. En el presente caso, se trata de un envase o frasco para perfumes, cuya función principal es contener, proteger y dispensar el producto líquido, además de permitir su fácil manipulación y transporte.

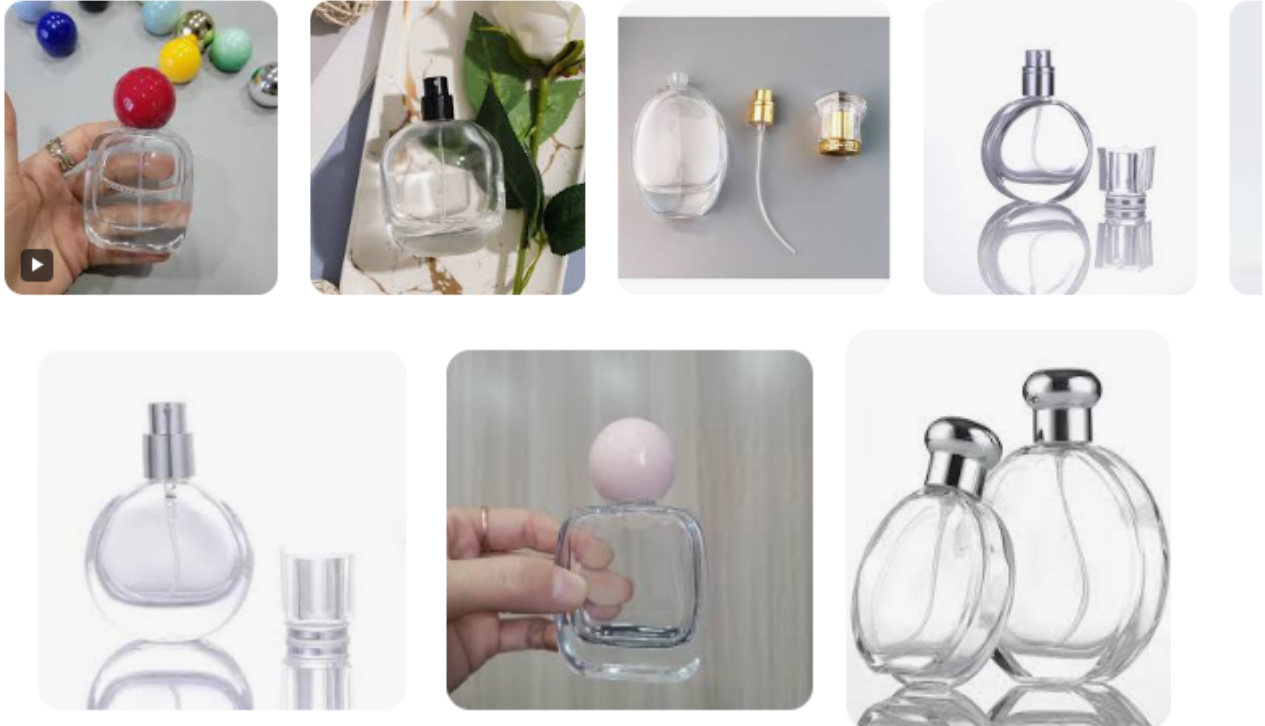
En este sentido, con el fin de determinar si la forma cuya protección se solicita constituye una configuración usual en el mercado, esta Dirección procedió a realizar la correspondiente indagación. Como resultado, se identificaron diversos productos disponibles en el sector de perfumería que comparten características de forma, proporción y diseño muy similares a las del signo solicitado, lo cual evidencia que nos encontramos ante un envase comúnmente utilizado en dicha categoría de productos.

A continuación, se expone una muestra de dicha información, incluyendo representaciones visuales de los productos encontrados, que reflejan de manera directa

⁴ Interpretación prejudicial del artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina solicitada por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia; y, de oficio, del artículo 135 literal b) de la misma normativa. Marca: TEXTURA SUPERFICIE ‘OLD PARR’. Trámite: 334. Radicación 15-114096-0-0. Magistrado ponente: Luis José Díez Canseco Núñez. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los 24 días del mes de agosto de 2015.

Ref. Expediente N° SD2025/0042658

el estándar de formas comúnmente aceptadas y utilizadas en el mercado relevante⁵.



Conforme con el análisis expuesto anteriormente, en el diseño del signo solicitado a registro se evidencia que el mismo consiste en la estructura común de un recipiente de perfumes, por tanto, es imposible diferenciar el objeto de protección (la marca) del producto mismo, lo cual redundaría en la imposibilidad de identificar el origen empresarial debido a que el consumidor lo tendrá tan solo como un envase común y corriente.

Es posible decir que el signo solicitado en registro como marca consiste en la forma usual del envase usado para los productos que busca distinguir, por tanto, es imprescindible su utilización por los demás empresarios para identificarlos en el mercado o proceder a su comercialización, pues el signo mismo no cuenta con elementos particulares que le otorguen la fuerza distintiva necesaria para ser una marca.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal C) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca envase (3D) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por COSMETICOS BELIER CDS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁵Ver: https://www.google.com/search?q=botellas+ovaladas+abajo+para+perfumes&sca_esv=a1feb94103ceaa7e&rlz=1C1JJTC_escO1170CO1170&udm=2&biw=1920&bih=859&ei=tivMaPWlRkXwbkP79rAuAk&ved=0ahUKEwj11ZWw1uKPAXWySzABHW8tEJcQ4dUDCBE&uact=5&oq=botellas+ovaladas+abajo+para+perfumes&gs_l=EGtnd3Mtd2l6LWltZyIYm90ZWxsYXMGb3ZhbGFkYXMGYWJham8gcGFyYSBwZXJmdW1lc0iaMIAAWPMwcAB4AJABAjgBpgGgAbkdqgEFMjluMTW4AQPIAQD4AQGYAhKgArgOwgIFEAAYgATCagQQABgewglGEAAyYBRgewglGEAAyYCBgewglGEAAyYxwMYCBgemAMAKgcEOC4xMKAH3EyyBwQ4LjEwuAe4DsiHBjAuMTYuM sgHLQ&scient=gws-wiz-img

⁶ 3: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales; esmaltes.

Ref. Expediente N° SD2025/0042658

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a COSMETICOS BELIER CDS S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 16 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS